

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Asignación de Dígito Sindical.

Palabras clave

Solicitud

Sobre el dígito sindical al que se refiere el artículo 80 Fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de octubre de 2003, se solicita informe lo siguiente: **a)** ¿Qué es el dígito sindical?. **b)** ¿Cuál es su origen?. **c)** ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple. **d)** ¿Quién otorgaba el dígito sindical? **e)** ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012?

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que los cuestionamientos no constituyen una solicitud de acceso a información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información y se limita a señalar que mi petición no corresponde a una solicitud de información. Cabe destacar que ninguno de los preceptos normativos que se invocan en la respuesta a mi petición sirven de sustento para fundamentar la negativa de información.

Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento el sujeto la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, proporcionó el pronunciamiento respectivo para dar atención a cada uno de los 5 puntos que conforman la solicitud, además de remitir la normatividad aplicable para dar respuesta en materia de dígito sindical, en formato anexo tipo PDF, correspondiente a la Circular DGADP/000053/2012 de fecha 03 de agosto de 2012, la cual contempla los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2062/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823001036**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		05
CONSIDERANDOS		12
PRIMERO. COMPETENCIA		13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		13
RESUELVE.		24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823001036**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

"Sobre el dígito sindical al que se refiere el artículo 80 Fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de octubre de 2003, se solicita informe lo siguiente:

- a) ¿Qué es el dígito sindical?*
- b) ¿Cuál es su origen?*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- c) ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple.
- d) ¿Quién otorgaba el dígito sindical?
- e) ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012? ...

Para mayor referencia la fracción mencionada dice a la letra
"Artículo 80.- Son derechos de los trabajadores:

...

Fracción X.- Ocupar el puesto que desempeñaba a su regreso que por ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones u otras causas similares, debiendo aplicar en forma inmediata su dígito sindical."

..." (Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/918/2023** de fecha veintitrés de ese mismo mes, signado por la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

" ...

...

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112- BIS, fracciones V y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de acceso a información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

"11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia." (Sic)

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que **la normatividad aplicable para dar respuesta a los cuestionamientos del solicitante en materia de dígito sindical, misma que se anexa en formato tipo PDF.** información que requiere el solicitante.

► CIRCULAR DGADP/000053/2012 de fecha 03 de agosto de 2012 Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal **Con respecto a los puntos: a), b), c) y d) se informa que podrá localizar la información, a partir del párrafo tercero de la hoja uno y, el cuestionamiento e) se encuentra en el apartado TERCERO.**

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...".(Sic.)

Anexo a su respuesta proporcionó copia digital de la Circular DGADP/000053/2023, denominada:

Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal.

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información y se limita a señalar que mi petición no corresponde a una solicitud de información, sino que con ella busco obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, por lo tanto, no son atendibles a través del derecho a la información pública. Todo lo anterior, a decir del sujeto obligado, tiene su fundamento en el numeral 11, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México.*
- *No obstante lo anterior, es de destacar que el sujeto obligado no señala las razones, causas o motivos que lo llevaron a determinar la supuesta finalidad de mi petición, como tampoco indica los preceptos legales aplicables al caso concreto en los que se basó para apoyar su determinación.*
- *Cabe destacar que ninguno de los preceptos normativos que se invocan en la respuesta a mi petición sirven de sustento para fundamentar la negativa de información, máxime que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Aunado a ello ha de señalarse que la disposición transcrita en el oficio que se impugna únicamente señala que si la petición no corresponde*

a una solicitud de acceso a la información pública, sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarse tal circunstancia e indicar cuáles son las autoridades o instancias competentes para atender la petición de que se trate; pese a ello, el sujeto obligado únicamente determina de manera arbitraria y sin la debida motivación, que mi petición tiene una finalidad distinta a la de obtener información, pero no indica, en su caso, ante qué instancia debo acudir para presentarla.

- Finalmente, en un gesto de magnanimidad, el sujeto obligado señala que con el fin de orientarme me informa que la normatividad aplicable para dar respuesta a mis cuestionamientos es la circular DGADP/000053/2012, de 03 de agosto de 2012 Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal. A pesar de lo anterior, mi solicitud de información no es atendida, pues el dígito sindical al que esta se refiere es al mencionado en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial el 2 de octubre de 2003, es decir casi 10 años antes de que se publicara la circular referida.
- Si esto último fuera poco, de la propia circular proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el dígito sindical contemplado en dicho documento derivó del convenio de 26 de marzo de 2010, acto jurídico en el cual el Gobierno del Distrito Federal se comprometió asignar dígito sindical a los trabajadores que quisieran afiliarse al sindicato. En ese orden de ideas, mi solicitud fue formulada para que se me proporcionara diversa información relativa al dígito sindical, previo al 2012, pues la única referencia que hacían hasta ese entonces las Condiciones Generales de Trabajo sobre el tema estaba contenida en el artículo 80 fracción X y la establecía como derecho de los trabajadores para que aplicara su dígito sindical de manera inmediata, una vez que se reincorporarán a sus labores. Como puede observarse, mi solicitud de información tiene la finalidad de conocer la regulación histórica del dígito sindical, incluso se solicita que se me informe si el procedimiento para su obtención era el mismo que se sigue desde el año 2012 o era distinto, pero de ninguna manera se pretende que se emita pronunciamiento o declaración alguna.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2062/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de abril.

2.3 Presentación de alegatos. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/095/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera:

“
...
...”

MANIFESTACIONES

PRIMERO: *En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnar al área que atendió la solicitud primigenia, en consecuencia, y debido a la información adicional, se proporciona:*

En vía de respuesta complementaria contenida dentro de las manifestaciones de ley, realizada por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el oficio:

□ **SAF/DGAPYDA/DPRL/DACAL/1313/2023, emitido por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales.**

Así mismo se proporciona el oficio de respuesta complementaria, emitido por esta Unidad de Transparencia, el cual contiene el desglose del oficio de respuesta, emitido a su solicitud primigenia, de fecha 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, dado que el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones, fue a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT no obstante proporciona un correo electrónico esta Unidad de Transparencia le entrega la información mediante los dos medios proporcionados en fecha 03 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...
”

II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso;

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta puntualmente a la solicitud de información pública planteada por el particular.

SEGUNDO. *Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas.*

...” (Sic)

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **ACM/DGJyG/DPC/387/2023**, de fecha **veintiséis de abril** suscrito por **Dirección de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio 090162823001036 a la Unidad Administrativa que de este Sujeto Obligado pudiera detentar la información de su interés:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Al respecto, dentro de sus manifestaciones de ley, realiza una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y sistemas que obran en esta unidad administrativa, por lo que constituyen una respuesta complementaria, misma que se adjunta a la presente, y que consiste en la siguiente documentación:

SAF/DGAPYDA/DPRL/DACAL/1313/2023, emitido por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales.

Aunado a lo anterior es preciso aclarar que en atención a la solicitud primigenia, se le hizo entrega de la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/918/2023, suscrito por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, y de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas , tal y como lo establece en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Ahora bien, se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese sentido, se tiene la obligación de brindar la documentación que pudiera contener la información que resulta de su interés, de igual manera cuando la solicitud constituya una consulta, se debe proporcionar una interpretación que permita otorgar una expresión documental, es decir si la respuesta a esa consulta se encuentra en algún documento que detente la autoridad, se tiene la obligación de proporcionar dicho documento.

Robustece lo anterior, **el criterio orientador 16/17 emitido** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado **“Expresión documental”** el cual se transcribe para mayor referencia:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”
[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en apego a lo establecido en la ley de la materia y a fin de privilegiar el derecho al acceso a la información, se atendió la solicitud primigenia con el documento que contiene la información requerida en sus cuestionamientos, siendo esta la CIRCULAR DGAP/000053/2021 de fecha 03 de agosto de 2012, misma que da cuenta de la información que es de su interés, de conformidad con el documento que obra en los archivos de este sujeto obligado y que contiene la información actualizada de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, así mismo se le indicó mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/918/2023, la localización exacta dentro de la mencionada CIRCULAR que atiende los cuestionamientos realizados, como se muestra en la siguiente imagen.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que **la normatividad aplicable para dar respuesta a los cuestionamientos del solicitante en materia de dígito sindical, misma que se anexa en formato tipo PDF.** información que requiere el solicitante.

CIRCULAR DGADP/000053/2012 de fecha 03 de agosto de 2012. Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal **Con respecto a los puntos: a), b), c) y d) se informa que podrá localizar la información, a partir del párrafo tercero de la hoja uno y, el cuestionamiento e) se encuentra en el apartado TERCERO.**

a)¿Qué es el dígito sindical?

Respuesta.- Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

b)¿Cuál es su origen?

Respuesta.- Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, como parte del proceso de revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública Local, en su carácter de patrón, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito, como representante de los trabajadores afiliados a esa organización, celebraron un convenio con el objeto de fijar las reglas generales a través de las cuales se implementaría el procedimiento tendiente a la aplicación de promociones ascendentes a favor de trabajadores afiliados a la propia Organización Sindical. Este convenio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez.

Que de los compromisos adoptados entre ambas partes en el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo que antecede, se desprende de las Cláusulas Tercera y Quinta la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a los trabajadores que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Que de los antecedentes históricos que obran en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que existe un número importante de trabajadores de base y lista de raya base que carecen de dígito sindical.

c) ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple.

Respuesta.- *Que en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal se establece, expresamente en el artículo 77 fracción 11, la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a sus trabajadores de base y lista de raya base.*

Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, como parte del proceso de revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública Local, en su carácter de patrón, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito, como representante de los trabajadores afiliados a esa organización, celebraron un convenio con el objeto de fijar las reglas generales a través de las cuales se implementaría el procedimiento tendiente a la aplicación de promociones ascendentes a favor de trabajadores afiliados a la propia Organización Sindical. Este convenio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez.

Que de los compromisos adoptados entre ambas partes en el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo que antecede, se desprende de las Cláusulas Tercera y Quinta la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a los trabajadores que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Que de los antecedentes históricos que obran en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se desprende que existe un número importante de trabajadores de base y lista de raya base que carecen de dígito sindical.

d) ¿Quién otorgaba el dígito sindical?

Respuesta.- PRIMERO.- *La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).*

e) ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012?

Respuesta.- TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su Interés.

b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/095/2023 de fecha 03 de mayo.
- Oficio SAF/DGAPYDA/DPRL/DACAL/1313/2023 de fecha 03 de mayo.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 03 de mayo.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2062/2023 (FOLIO 0901628230001036)

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com>

3 de mayo de 2023, 14:17

Para: [Redacted] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursoderevisión@infocdmx.org.mx



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2023
Asunto: Respuesta Complementaria

**ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de información número 090162823001036 materia del presente asunto, misma que me permito transcribir a continuación:

“Sobre el dígito sindical al que se refiere el artículo 80 Fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de octubre de 2003, se solicita informe lo siguiente:

- a) ¿Qué es el dígito sindical?
- b) ¿Cuál es su origen?
- c) ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple.
- d) ¿Quién otorgaba el dígito sindical?
- e) ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012?”

2.5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticuatro de abril al tres de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiuno de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2062/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información y se limita a señalar que mi petición no corresponde a una solicitud de información.*
- *Cabe destacar que ninguno de los preceptos normativos que se invocan en la respuesta a mi petición sirven de sustento para fundamentar la negativa de información.*
- *Mi solicitud no es atendida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/095/2023**, de fecha **tres de mayo y su anexo correspondiente al oficio SAF/DGAPYDA/DPRL/DACAL/1313/2023**, emitido por la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Los sujetos obligados de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, **únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**. Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese sentido, se tiene la obligación de brindar la documentación que pudiera contener la información que resulta de su interés, de igual manera cuando la solicitud constituya una consulta, se debe proporcionar una interpretación que permita otorgar una expresión documental, es decir si la respuesta a esa consulta se encuentra en algún documento que detente la autoridad, se tiene la obligación de proporcionar dicho documento.

Lo anterior se robustece con el contenido de lo dispuesto por el **criterio orientador 16/17 emitido** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado **“Expresión documental”** el cual se transcribe para mayor referencia:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera

obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”
[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en apego a lo establecido en la ley de la materia y a fin de privilegiar el derecho al acceso a la información, se atendió la *solicitud* con el documento que contiene la información requerida en sus cuestionamientos, siendo esta la **CIRCULAR DGAP/000053/2021 de fecha 03 de agosto de 2012**, misma que da cuenta de la información que es de su interés, de conformidad con el documento que obra en los archivos de ese *Sujeto Obligado* y que contiene la información actualizada de los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, así mismo se le indicó mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/918/2023, la localización exacta dentro de la mencionada CIRCULAR que atiende los cuestionamientos realizados, se describen de la siguiente manera.

a)¿Qué es el dígito sindical?

Respuesta.- por su parte el sujeto indicó que, el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.

Con base en dichos pronunciamientos **a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

b)¿Cuál es su origen?

Respuesta.- Para dar atención a este el sujeto refiere que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, como parte del proceso de revisión de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública Local, en su carácter de patrón, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito, como representante de los trabajadores afiliados a esa organización, celebraron un convenio con el objeto de fijar las reglas generales a través de las cuales se implementaría el procedimiento tendiente a la aplicación de promociones ascendentes a favor de trabajadores afiliados a la propia Organización Sindical. Dicho convenio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez.

De los compromisos adoptados entre ambas partes en el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo que antecede, se desprende de las Cláusulas Tercera y Quinta la obligación del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a los trabajadores que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, **tomando como base lo anteriormente referido se considera que dicho punto de la solicitud se encuentra atendido conforme a derecho.**

c) ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple.

Respuesta.- En lo tocante al inciso que se analiza, se advierte que el *Sujeto Obligado* señala que, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal se establece, expresamente en el artículo 77 fracción 11, la obligación del Gobierno del

Distrito Federal, en su carácter de patrón, de asignar dígito sindical a sus trabajadores de base y lista de raya base.

Lo cual se robustece con el convenio celebrado en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, entre la Administración Pública Local, en su carácter de patrón, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito, como representante de los trabajadores afiliados a esa organización, con el objeto de fijar las reglas generales a través de las cuales se implementaría el procedimiento tendiente a la aplicación de promociones ascendentes a favor de trabajadores afiliados a la propia Organización Sindical. Este convenio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de abril de dos mil diez.

d) ¿Quién otorgaba el dígito sindical?

Respuesta.- Para dar atención a este punto el *Sujeto Obligado* señala que, de conformidad con lo establecido en el primer punto de los Lineamientos para la asignación del Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, se determinó que, **la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).**

Por lo anterior, con base en lo anteriormente expuesto se considera que se encuentra debidamente atendido el inciso que se analiza.

e) ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012?

Respuesta.- Finalmente, para dar atención al punto en cuestión el sujeto que nos ocupa refiere que, de conformidad con lo establecido en el **Tercer** punto de los Lineamientos para la asignación del Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, se determinó que, los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

- a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su Interés.
- b) Copia fotostática simple del último recibo de pago del trabajador de base o de lista de raya base interesado.
- c) Copia fotostática simple de identificación oficial vigente del trabajador de base o de lista de raya base interesado.

En tal virtud, **a consideración de quienes resuelven el presente medio de inconformidad con base en dichas manifestaciones se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

Aunado a lo anterior, de la revisión a las documentales que integran la respuesta complementaría que se analiza se pudo verificar que el sujeto a efecto de robustecer su dicho proporcionó de nueva cuenta copia digital de la **Circular DGADP/000053/2023**, denominada: ***Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal.***

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **hizo entrega de la información requerida desde un inicio**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE**

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁶y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada***, por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **tres de mayo**, en tal virtud, este Órgano Colegiado

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

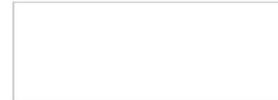
RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2062/2023 (FOLIO 0901628230001036)

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

3 de mayo de 2023, 14:17

Para: [Redacted] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2023
Asunto: Respuesta Complementaria

**ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de información número 0901628230001036 materia del presente asunto, misma que me permito transcribir a continuación:

"Sobre el dígito sindical al que se refiere el artículo 80 Fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de octubre de 2003, se solicita informe lo siguiente:

- a) ¿Qué es el dígito sindical?
- b) ¿Cuál es su origen?
- c) ¿Existe algún documento en el que conste el motivo por el que se originó el dígito sindical? En caso de existir, solicito se me proporcione copia simple.
- d) ¿Quién otorgaba el dígito sindical?
- e) ¿El procedimiento para obtener el dígito era igual al que prevén actualmente los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, del año 2012?"

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**